

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto:	652
Radicado:	050013110 004 2021 00170 00
Proceso:	VERBAL SUMARIO- CANCELACIÓN A LA AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR.
Demandante:	LUZ ELENA DEL RIO SALAZAR.
Demandado:	GUSTAVO ALONSO MORENO VASQUEZ.
Decisión:	Inadmite demanda

Por reparto electrónico correspondió a este despacho la presente demanda de cancelación de afectación a vivienda familiar y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá adecuar la demanda o indicar de forma clara, precisa y consecuente la causal o causales que invoca para el LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN pretendida con esta demanda, causales que deberán estar acordes a lo establecido en el artículo 4° de la ley 258 de 1996 que establece lo siguiente:

<<... ARTÍCULO 4o. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar. En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificadas por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

CORREO ELECTRÓNICO: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 52 #42-73 of 304, José Félix de Restrepo, Medellín. Tel: (4) 2625325

5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación...>>.

Lo anterior teniendo en cuenta que aparentemente se invoca la causal que hace referencia a la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o compañeros permanentes al citar artículo 2º de la Ley 854 de 2003, y nada sobre esto se dijo en los hechos de la demanda.

2. Deberá aclarar lo manifestado sobre la existencia de sociedad patrimonial y unión marital de hecho a las que se hace referencia en los hechos de la demanda, pues también se indica que no han sido declaradas; indicando claramente si el bien inmueble objeto del proceso hace parte o no de esta sociedad mencionada teniendo en cuenta si fue o no declarada conforme a los postulados establecidos en la ley 54 de 1990.
3. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, teniendo en cuenta que se afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, deberá señalar la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegar las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
4. Teniendo en cuenta el artículo 11 de la Ley 258 de 1996, el cual trae normas procesales especiales para este tipo de procesos, así:

<<ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.>>

2

Debe tenerse en cuenta que al no ser procedente la medida cautelar solicitada, debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 860 de 2020, pues en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y con los demás requisitos del Decreto 806 de 2020, en formato PDF.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad del Circuito de Medellín,

3

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de LEVANTAMIENTO A LA AFECTACIÓN DE VIVIENDA FAMILIAR, promovida por la señora LUZ ELENA DEL RIO SALAZAR, por intermedio de apoderado judicial y que dirigen en contra del señor GUSTAVO ALONSO MORENO VÁSQUEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA

Juez

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ